

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA PENAL**

**ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ
Magistrada Ponente**

Radicación: 11001 31 09 004 2026 00044 01
Accionante: Carlos Andrés Alonso Alvarado
Accionadas: Fiscalía General de la Nación y Universidad
Libre de Colombia
Derechos: Igualdad, debido proceso, libre desarrollo de
la personalidad, trabajo y acceso al
desempeño de funciones y cargos públicos
Decisión: Confirma
Aprobado acta n.º: 58
Fecha: Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos
mil veintiséis (2026)

ASUNTO

La Sala resuelve la impugnación interpuesta por Carlos Andrés Alonso Alvarado, contra el fallo proferido el 12 de febrero de 2026 por el Juzgado 4° Penal del Circuito de Bogotá, por cuyo medio declaró improcedente el amparo de los derechos a la igualdad, debido proceso, libre desarrollo de la personalidad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

ACONTECER FÁCTICO

Carlos Andrés Alonso Alvarado refirió en el escrito de demanda que se encuentra en situación de discapacidad física, derivada de un diagnóstico de paraplejia por lesión medular a nivel T-11.

Se inscribió bajo modalidad de ingreso al concurso de méritos FGN 2025, ofertado mediante Acuerdo n.º 001 del 3 de marzo de 2025, por lo cual presentó los soportes documentales de formación académica y experiencial profesional, requeridos para optar por una vacante en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos.

Aunque fallas logísticas de la plataforma documental le impidieron adjuntar el certificado de discapacidad expedido por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, dejó la constancia de su condición en el registro de información.

Inconforme con el resultado final de las pruebas de conocimiento, que lo ubicaron en la posición 691 y otorgaron un puntaje ponderado de 63.25, presentó reclamación administrativa a fin de obtener información sobre la metodología bajo la cual se evaluó la valoración de antecedentes y solicitar una resolución motivada de las calificaciones del concurso de méritos.

Al respecto, las demandadas suscribieron una respuesta «*ambigua y omisiva*» que ameritó instaurar acción de tutela, producto de la cual el Juzgado 27 Laboral del Circuito de esta

ciudad amparó su derecho fundamental de petición y ordenó contestar de fondo.

De otra parte, cuestiona la omisión normativa del acuerdo de la convocatoria en incorporar, conforme lo dispone la Ley 2418 de 2024 —modificatorio del artículo 6° de la Ley 909 de 2004—, la reserva obligatoria del 7% de las plazas en concursos de ingreso y ascenso para personas con discapacidad, falta que desconoce directamente el mandato legal en la materia y vulnera sus derechos fundamentales.

En su protección, pretende se ordene a las accionadas «realizar» e incluirlo en un «nuevo listado de eligibles» que tenga en cuenta el 7 % mínimo de las plazas a proveer «en cada uno de los cargos abiertos».

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 30 de enero de 2026 la juez de primera instancia avocó el conocimiento de la demanda y ordenó vincular al Juzgado 27 Laboral del Circuito de esta ciudad, a la Secretaría Distrital de Salud, al Colegio Ciudad de Bogotá IED Sede A, a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a quienes en el marco del aludido concurso público integran la lista de elegibles para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos; del escrito de tutela y sus anexos corrió traslado para garantizar los derechos de defensa y contradicción.

EL FALLO IMPUGNADO

La falladora de primera instancia comenzó por indicar que el actor incumplió el requisito de inmediatez de la tutela y concretamente el término de 6 meses que la jurisprudencia constitucional considera razonable para acudir a este mecanismo excepcional, pues injustificadamente instauró la demanda tras 10 meses de presunta vulneración y ello implica negar el amparo por ausencia de nexos causales, sobre todo si se tiene en cuenta que el Acuerdo n.º 001 fue expedido el 3 de marzo de 2025.

Al margen de lo anterior, por el sustrato fáctico relatado refulge incuestionable que para el caso concreto el principio de subsidiariedad de la tutela impide su procedencia paralela o alternativa ante la existencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable, lo que no se probó ni argumentó en la demanda.

Luego, si Carlos Andrés Alonso Alvarado estima irregular el acuerdo de la convocatoria, cuenta con la facultad de debatir ante la jurisdicción contenciosa administrativa el vicio procedimental que retrotraiga la actuación concursal, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, siendo tal escenario, idóneo y eficaz, el que a partir de la naturaleza excepcional del mecanismo tutelar imposibilita para el funcionario constitucional invadir la órbita de competencia del juez natural.

Los anteriores motivos impusieron para la juez de primer nivel la declaratoria de improcedencia de la solicitud de amparo.

LA IMPUGNACIÓN

En oposición a los razonamientos de la *a quo*, el actor cuestionó su omisión en realizar un «*análisis material*» de la eficacia de los mecanismos ordinarios, pues el avance actual del concurso, el riesgo real de consolidación de derechos de terceros y el tiempo prolongado que toma un proceso judicial imposibilitan la protección posterior de sus garantías bajo condiciones de acción afirmativa y lo dejan «*a la merced*» de un perjuicio irremediable inminente, urgente, grave e impostergable que solo puede evitarse con la tutela.

De otra parte, si bien es cierto el acuerdo de la convocatoria data del 3 de marzo de 2025, el requisito de inmediatez se supera con la naturaleza de las pretensiones, concretamente dirigidas a que las demandadas expidan un nuevo listado de elegibles, es decir, con la fecha de los resultados definitivos (19 de diciembre de 2025), momento real de la transgresión.

En lo sucesivo, advirtió que la Corte Constitucional en Sentencia T 156 de 2024 reconoció tres eventos de procedencia de la acción de tutela cuando lo pretendido es controvertir decisiones adoptadas en el marco de concursos de méritos, entre los que destaca «*la urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable*».

En tales condiciones, es evidente que con el problema expuesto no pretende controvertir la legalidad general del acto administrativo del concurso, «*sino la vulneración concreta y actual de derechos fundamentales derivada de la omisión en la aplicación de una acción afirmativa obligatoria*», como la reserva del 7 % establecida en el artículo 6 de la Ley 2418 de 2024, siendo este un planteamiento que desborda el análisis legal propio de la jurisdicción ordinaria.

Por lo anterior, solicitó revocar el fallo de primera instancia e insistió en sus pretensiones iniciales.

CONSIDERACIONES

Competencia

De acuerdo con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala ostenta la competencia para desatar la presente impugnación, en su condición de superior funcional del Juzgado 4º Penal del Circuito de Bogotá, de donde emana la decisión a revisar.

Análisis del caso

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad, o los particulares, en los casos allí establecidos.

Para su procedencia es necesario que se cumpla, entre otros requisitos, el de subsidiariedad, consistente en que el demandante, previo a acudir a esta vía excepcional, agote los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico pone a su alcance, salvo que acredite que estos carecen de idoneidad y eficacia ante la inminente configuración de un perjuicio de naturaleza irremediable, caso en el cual la protección se hace posible con carácter transitorio.

En sintonía con la postura anterior, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos o el trámite de un concurso de méritos, con fundamento en las características de residualidad y subsidiariedad que reviste este trámite excepcional, han sido reiterados los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en torno a la improcedencia como mecanismo principal y definitivo, toda vez que para debatir la legalidad de aquellos, el ordenamiento jurídico prevé las acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar desde la demanda las medidas cautelares que se consideren necesarias, lo que lo se torna en un medio eficaz.

Sobre el asunto, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha considerado que:

*Tratándose de afectaciones **derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico.** Por lo*

anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso. (CC T 081 de 2022) (Destacado por la Sala)

Con ese fin, en el mismo pronunciamiento la Corte Constitucional consideró que el mecanismo judicial es idóneo si es apto para resolver el problema jurídico y proteger los derechos fundamentales, igualmente, es eficaz, si brinda una protección oportuna.

De ahí que considerara que las controversias sobre la protección de derechos fundamentales suscitadas dentro de un concurso de méritos, por el corto plazo de este, exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela.

En consecuencia, el juez constitucional deberá valorar si en las circunstancias del caso concreto, el medio de control ante la justicia administrativa es eficaz para resolver el problema jurídico propuesto.

Sobre ese requisito, la Sala advierte que en el *sub examine* Carlos Andrés Alonso Alvarado pretende, por vía de tutela, se ordene a las accionadas «realizar» e incluirlo en un «nuevo listado de eligibles» que tenga en cuenta el 7 % mínimo de las

plazas a proveer «*en cada uno de los cargos abiertos*», y con mayor razón el de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, pues aunque participó para una de sus vacantes obtuvo un puntaje total de 63.25 y ocupó la posición 691, pretensión que desde ahora, anticipa la Sala, desborda el ámbito de protección del juez constitucional.

Aun cuando el actor aclaró que lejos de cuestionar la legalidad del Acuerdo n.º 001 de 2025 el motivo de su censura se afinsa en la vulneración *iusfundamental* derivada de la omisión de las demandadas en conformar y expedir una lista de elegibles que tenga en cuenta el artículo 6 de la Ley 2418 de 2024, es indudable que tal pretensión subyace en el inconformismo con las disposiciones y estructura propia de ese acto administrativo, en tanto instrumento inicial que determina las reglas de inscripción, objetivos, destinatarios, plazas y cargos a proveer y en general el marco jurídico de la convocatoria.

Ahora, es necesario precisar que para el momento en que Carlos Andrés Alonso Alvarado instauró la demanda no se había conformado registro de elegibles para ningún cargo en el marco del proceso concursal convocado por el Acuerdo n.º 001 de 2025, no obstante lo que pretende el actor es atacar tardíamente la firmeza de ese acto administrativo que, como su objeto lo indica, convoca y establece «*las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*».

Por tanto, para controvertir esa actuación Carlos Andrés Alonso Alvarado cuenta con la posibilidad primigenia de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme lo advirtió la primera instancia, pues es un acto que funge como norma reguladora de las fases siguientes del concurso, siendo indiscutible que en atención a su dimensión normativa y de forzoso cumplimiento para las entidades organizadoras y participantes, ostenta plena autonomía, es decir, no se trata de un acto de trámite, instrumental o accesorio de otros posteriores que surge en medio del proceso concursal, sino de uno susceptible de ser demandado directamente y sin esperar a que se confeccionaran las listas de elegibles.

La anterior precisión deviene relevante porque frente a cuestionamientos de actos de la administración con vocación de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, ha señalado el Consejo de Estado que

...existen manifestaciones que no tienen estas características, como son los actos de trámite, que le permiten a la autoridad administrativa impulsar una actuación que es necesaria para la formación del acto administrativo definitivo, entre los que se encuentran los actos expedidos durante el transcurrir de una convocatoria, a menos que el acto de trámite impida la continuidad de la actuación administrativa; por ello, es de suma importancia clarificar si el pronunciamiento de la administración es de trámite o definitivo con el propósito de que proceda el control judicial o no. (CE Rad. 1846-19, 15 oct. 2019).

De manera que frente a un acto con potencialidad de crear y definir situaciones jurídicas, como el Acuerdo n.º 001 de

2025, el accionante contaba desde el inicio del concurso con otro mecanismo para cuestionar el trámite de la convocatoria en la que, dice, se afectan sus derechos fundamentales como persona en condición de discapacidad, aunado a que no expuso situación particular excepcional a partir de la cual se habilite transitoriamente la acción de tutela, por ejemplo la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ciertamente una circunstancia de tal envergadura no fue argumentada de manera sumaria en la demanda y si bien en el escrito impugnación fueron reiterativas las afirmaciones en el sentido que esta se configura por el riesgo real de consolidación de derechos de otros participantes en el concurso y el tiempo prolongado que conlleva un proceso judicial para demandar la legalidad del acuerdo de convocatoria, ello no acredita la inminente y grave afectación de sus prerrogativas al punto de ser necesaria la intervención del juez constitucional, pues tal debate, se itera, es susceptible de cuestionamiento y control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre todo, porque el derecho al nombramiento solo se consolida cuando el aspirante se ubica dentro del número de vacantes ofertadas y existe una plaza disponible para su designación. Por el contrario, quienes, como Carlos Andrés Alonso Alvarado, se encuentran en posiciones posteriores, únicamente ostentan una expectativa legítima, supeditada al agotamiento del orden de mérito y a la eventual existencia de vacantes, sin que el cuestionamiento de legalidad del acto que regula el proceso ostente la idoneidad para retrotraer los

efectos de un concurso cuyas etapas finalizaron con la firmeza de los resultados definitivos comunicados el 19 de diciembre de 2025.

Bajo ese entendido, como acertadamente concluyó la *a quo*, no es posible afirmar la vulneración de las prerrogativas invocadas, pues no existe un derecho cierto e inmediato que deba ser protegido por esta vía excepcional; al contrario, se advierte que ante los resultados obtenidos por Carlos Andrés Alonso Alvarado, lo pretendido es utilizar la acción de tutela para frenar la decisión que corresponde a la administración en el trámite de conformación de las listas de elegibles en ejercicio de sus competencias legales y dentro del marco del sistema concursal.

A lo anterior se aúna que distinto a lo advertido por el actor, el medio de control de nulidad simple del acto administrativo es idóneo para el caso concreto, descartando la procedencia de la tutela, por cuanto no se demostró la existencia de alguna condición particular que torne desproporcionado para el demandante acudir a la jurisdicción administrativa, ni se acreditó su ineficacia para dirimir el debate planteado.

Fundamentalmente, el actor sustentó su inacción por la vía ordinaria en el extenso lapso que conlleva un proceso judicial de esa naturaleza, desconociendo que el aludido mecanismo de defensa brinda al tutelante una solución adecuada y eficaz, toda vez que la Ley 1437 de 2011 prevé la posibilidad de solicitar con la demanda, o en escrito separado,

la medida cautelar ordinaria o de urgencia que se considere necesaria para la protección de los derechos que se aducen trasgredidos, la cual, en términos de los artículos 229 a 231, puede consistir en ordenar que se mantenga una situación, se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, o se suspenda provisionalmente el acto administrativo cuestionado.

De hecho, si el sustento para invocar un perjuicio irremediable se afincaba también en el riesgo derivado de la presunta omisión de las accionadas en consignar en el acuerdo de convocatoria las disposiciones legales que incluyen la reserva obligatoria del 7 % de las plazas para personas con discapacidad, resulta inentendible para la Sala el motivo por el cual, considerando que aquel acto administrativo se expidió en marzo de 2025, Carlos Andrés Alonso Alvarado acudió al mecanismo tutelar más de diez meses después.

Luego, esa sola afirmación es insuficiente para acreditar un daño irreparable que implique tener por superada la condición de subsidiariedad de la tutela o amerite la intervención transitoria del juez constitucional, sin que para acreditarlo sea válido el planteamiento del accionante según el cual la transgresión *iusfundamental* se configuró con la publicación de los resultados del 19 de diciembre, pues ello no hace más que denotar su desinterés por las disposiciones legales cuya ausencia hoy refuta y que únicamente adquirieron relevancia ante el enteramiento de su puntaje y posición.

Por las consideraciones que anteceden, dado su acierto en lo atinente al incumplimiento del requisito de subsidiariedad e inexistencia de perjuicio irremediable, se confirmará la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el fallo de tutela emitido el 12 de febrero de 2026 por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. Notificar esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, por consiguiente, una vez notificadas las partes y comunicado el juzgado de primera instancia, envíese el proceso a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



11001 31 09 004 2026 00044 01
ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ
Magistrada

Tutela de 2ª instancia
Radicación n.º 11001 31 09 004 2026 00044 01
Accionante: Carlos Andrés Alonso Alvarado
Accionadas: Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre



[Handwritten signature]

11001 31 09 004 2026 00044 01
MARÍA LEONOR OVIEDO PINTO
Magistrada



[Handwritten signature]

11001 31 09 004 2026 00044 01
JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN
Magistrado

Tutela de 2ª instancia
Radicación n.º 11001 31 09 004 2026 00044 01
Accionante: Carlos Andrés Alonso Alvarado
Accionadas: Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre
Página 15